

LEY N.º 2621 (*Particular*)

Monte de Piedad para la ciudad de La Plata (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a fundar en la capital de la provin-

(1) ORDENANZA N.º 133.

La Plata, octubre 24 de 1898.

El Honorable Concejo Deliberativo, en uso de las facultades que le acuerda la ley, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.º — El Monte de Piedad mandado fundar por la ley de agosto 26 de 1897, está destinado a hacer préstamos sobre prendas y muebles.

ART. 2.º — Los objetos aludidos en el artículo anterior serán: alhajas de oro, plata, piedras preciosas, perlas, copelaciones, ropas, géneros, muebles y demás que sean admisibles a juicio de la Administración y según lo permitan las comodidades de la casa.

cia un establecimiento de préstamos sobre prendas y muebles de-
nominado Monte de Piedad.

ART. 3.º — El Monte de Piedad proveerá a sus operaciones:

- 1.º Con la cantidad de cien mil pesos moneda nacional acordada por la ley de su creación.
- 2.º Con las cantidades que más adelante le acordará la Municipalidad según sus necesidades.
- 3.º Con el producto de la capitalización anual del 70 por ciento de sus utilidades, que no podrán tener otro destino.
- 4.º Con las donaciones o legados que se le hiciesen y que el Directorio podrá aceptar o rechazar.
- 5.º Por medio de empréstitos hechos por el Directorio con la autorización expresa en cada caso del Concejo Deliberativo.

ART. 4.º — La Administración del Monte de Piedad estará a cargo de un Directorio y de un gerente nombrado por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberativo.

ART. 5.º — El Directorio se compondrá de un presidente y de cuatro miembros que durarán en sus funciones dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad, cada año. Uno y otros podrán ser reelectos. Por la primera vez el Directorio sorteará los que vayan a terminar su mandato en el primer año.

ART. 6.º — El gerente tendrá voz, pero no voto en las reuniones del Directorio, y permanecerá en su puesto mientras dure su buena conducta.

ART. 7.º — El presidente es director general de toda la Administración del establecimiento y en esta calidad responsable de los perjuicios que pudieran producirse por culpa, negligencia u otras causas o faltas de vigilancia.

Son atribuciones del Directorio:

- 1.º Fijar el interés y demás derechos que el establecimiento debe cobrar en sus operaciones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 2.º Determinar la forma en que se efectuarán los remates.
- 3.º Acordar o negar los préstamos que se soliciten.
- 4.º Formular el presupuesto anual de gastos y sueldos elevándolo a la Intendencia.
- 5.º Solicitar de la Intendencia los recursos necesarios para las operaciones del establecimiento de acuerdo con lo indicado en el inciso 2.º del artículo 3.º
- 6.º Considerar y aprobar los balances mensuales, y al fin de cada año, el balance general del establecimiento, ordenando la capitalización de las utilidades, si los hubiere.
- 7.º Fijar las épocas en que deba verificarse el remate de las prendas de plazos vencidos.
- 8.º Redactar y sancionar el reglamento interno del establecimiento, determinando las atribuciones y deberes de cada empleado.

ART. 2.º — Este establecimiento será Municipal, debiendo su Directorio y personal administrativo ser nombrado por la Mu-

9.º En general dictar todas las medidas que reclamen los intereses del establecimiento, conceder las franquicias requeridas por la naturaleza de la institución y compatible con una buena administración.

ART. 8.º — Para el reembolso de los préstamos sobre prendas de plazos vencidos, queda autorizado el Directorio para ordenar la venta extrajudicial de ellas en remate público.

ART. 9.º — Si por ignorancia el establecimiento hiciese préstamos sobre prendas que se pretendiesen reivindicar por causa de robo o cualquiera otra, el reclamante estará obligado para hacerse acordar la entrega:

1.º A justificar en la forma legal su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.

2.º A abonar al establecimiento el importe del préstamo con los intereses y derechos devenidos.

ART. 10. — La Intendencia gestionará del Poder Ejecutivo el reconocimiento de persona jurídica para el Monte de Piedad.

ART. 11. — Queda prohibido dentro de los límites del Municipio, el establecimiento de casas de préstamos sobre prendas o montepíos, cualquiera que sea la denominación que adopten, de acuerdo con los artículos 7.º y 8.º de la ley 17 de octubre de 1877.

ART. 12. — Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MARÍA GAMAS.

Ramón Maril.

La Plata, octubre 26 de 1898.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

LUIS MONTEVERDE.

J. S. Massone.

DECRETO REGLAMENTARIO

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.º — Créase el Monte de Piedad Municipal de acuerdo con la ley de agosto 26 de 1897 y ordenanza 133 de octubre 24 de 1898.

FONDO

ART. 2.º — El capital del Monte de Piedad Municipal se formará como sigue:

1.º Con la cantidad de cien mil pesos moneda nacional acordada por la citada ley y que entregará el Superior Gobierno en calidad de préstamo.

nicipalidad. El Directorio será compuesto de vecinos radicados en La Plata y no rentados.

- 2.º Con las cantidades que más adelante le acordase la Municipalidad, según sus necesidades.
- 3.º Con la capitalización anual del 70 por ciento de las utilidades líquidas que no podrán tener otro destino.
- 4.º Con las donaciones o legados que le hicieran y que el Directorio podrá aceptar o rechazar.
- 5.º Por medio de empréstitos hechos por el Directorio con la autorización expresa del Concejo Deliberativo en cada caso; y bajo el régimen del comisionado con la autorización del Poder Ejecutivo.

AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO DEL SUPERIOR GOBIERNO

ART. 3.º — La amortización del préstamo de cien mil pesos moneda nacional que hará el Superior Gobierno de acuerdo con la ley de 26 de agosto de 1897, se hará cada semestre con el 30 por ciento de las utilidades líquidas que arroje el respectivo balance.

DEL DIRECTORIO Y GERENTE

ART. 4.º — La administración del Monte de Piedad estará a cargo de un Directorio y de un gerente nombrado por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberativo o por el Comisionado del Poder Ejecutivo en su caso.

ART. 5.º — El Directorio se compondrá de un presidente y cuatro miembros que durarán en sus funciones dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad cada año. Uno y otros podrán ser reelectos. Por la primera vez el Directorio sorteará los que hayan de terminar su mandato en el primer año.

- 1.º El primer Directorio lo formarán los señores Manuel L. Míguez, presidente; Gregorio García Vieyra, Eduardo della Croce, Andrés T. Villanueva y Leonardo Luraghi, miembros.

ART. 6.º — El Monte de Piedad tendrá un gerente nombrado por el Intendente municipal con acuerdo del Concejo Deliberativo o por el Comisionado del Poder Ejecutivo en su caso.

- 1.º Mientras no se haya integrado la cantidad de cien mil pesos moneda nacional del capital según el artículo 2.º, el gerente será un empleado a sueldo de la Municipalidad.
- 2.º El gerente tendrá voz, pero no tendrá voto en las reuniones del Directorio, y permanecerá en su puesto mientras dure su buena conducta.
- 3.º El presidente es director general de toda la Administración del establecimiento, y, en esta calidad, responsable de los perjuicios que pudieran producirse por culpa, negligencia u otras faltas de vigilancia.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo prestará la suma de cien mil pesos moneda nacional al Monte de Piedad de la capital, cuya can-

4.º Queda nombrado para el cargo de gerente del Monte de Piedad, el señor Ramón Gailhac.

ART. 7.º — Son atribuciones del Directorio:

- 1.º Fijar el interés y demás derechos que deba cobrar el establecimiento en sus operaciones de acuerdo de las disposiciones legales vigentes.
- 2.º Determinar la forma en que se harán los remates.
- 3.º Acordar o negar los préstamos que se soliciten.
- 4.º Formular el presupuesto anual de gastos y sueldos elevándose a la Intendencia.
- 5.º Solicitar de la Intendencia los recursos necesarios para las operaciones del establecimiento, de acuerdo con el artículo 3.º, inciso 2.º de la ordenanza citada.
- 6.º Considerar y aprobar los balances mensuales, y al fin de cada año, el balance general del establecimiento, ordenando la capitalización de las utilidades que hubiere.
- 7.º Nombrar todos los empleados de su dependencia con excepción del gerente.
- 8.º Fijar las épocas en que debe verificarse el remate de las prendas de plazo vencido.
- 9.º Redactar y sancionar el reglamento interno del establecimiento determinando el sistema de contabilidad y las atribuciones y deberes de cada empleado.
- 10.º Dictar en general todas las medidas que reglamenten los intereses del establecimiento, conceder las franquicias requeridas por la naturaleza de la institución y compatibles con una buena administración.

ART. 8.º — Para el reembolso de los préstamos sobre prendas de plazo vencido, queda autorizado el Directorio para ordenar la venta extrajudicial de ellas en remate público.

ART. 9.º — Los objetos sobre los cuales el Monte de Piedad hará préstamos prendarios, serán: alhajas de oro, plata, piedras preciosas, perlas, copelaciones, ropas, géneros, muebles y demás que sean admisibles a juicio de la Administración y según lo permitan las comodidades de la casa.

ART. 10. — Los préstamos no serán mayores de trescientos pesos moneda nacional a una sola persona.

ART. 11. — No se cobrará más del 1 ½ por ciento mensual de interés sobre los préstamos que se hagan.

ART. 12. — El Monte de Piedad prestará dinero sobre objetos que sean admisibles a juicio de la Administración y cuya legítima procedencia se compruebe, siempre que así los exigiere ésta.

tividad se imputará a esta ley y se pagará de rentas generales.

Se destina el 30 % de las utilidades del establecimiento a la

ART. 13. — El Directorio determinará la comisión de tasación y demás derechos, debiendo anunciarse permanentemente por la prensa.

ART. 14. — Los préstamos se acordarán por el plazo de tres meses, pudiendo el interesado rescatar los objetos antes de ese término o renovar el empeño a su vencimiento.

ART. 15. — Los intereses y derechos debidos al establecimiento se liquidarán y cobrarán al verificarse el rescate, renovación o remate de la prenda; el mes comenzado se cobrará por entero.

ART. 16. — El Directorio señalará el minimum del préstamo y podrá variar el plazo indicado en el artículo 14, y la época del pago de intereses y derechos fijada en el artículo 15, haciéndose efectiva su resolución quince días después de publicados los anuncios.

ART. 17. — Las personas que soliciten préstamos, deberán presentar los objetos para valúo por los peritos del establecimiento en la oficina de tasación. Aceptada la estimación, el Monte de Piedad prestará dos terceras partes del avalúo si la prenda es alhaja, y la mitad sobre otros objetos, recibiendo las prendas en depósito como garantía del préstamo y otorgando un recibo al portador, que contendrá el detalle de la prenda, su tasación, el préstamo concedido, la fecha del vencimiento, recibo que será firmado por el gerente, tasador y depositario.

ART. 18. — Si alguno solicitare préstamo sobre dos o más prendas de distinta naturaleza y de la descripción mancomunada que de ellas se hiciera, pudiese resultar confusión, serán valuadas y descriptas separadamente.

ART. 19. — El establecimiento cuidará que los objetos se acondicionen de la mejor manera posible, para evitar su pérdida o deterioro.

Las alhajas y prendas de valor serán debidamente pesadas por el perito que las hubiere apreciado, y selladas en lacre con su sello particular en presencia del depositario en el acto de la consignación, y aquellas cuyo volumen lo permita se guardarán en cajas de seguridad o armarios a propósito.

El depositario responderá de la identidad e integridad del depósito que se le hace.

ART. 20. — Depositadas las prendas no se manifestarán a nadie ni aún al propietario, sin la autorización del gerente e intervención del perito que las valuó y selló, el cual deberá ponerles nuevamente el sello.

DE LAS RENOVACIONES

ART. 21. — Los préstamos podrán renovarse una o varias veces, hasta el término de un año, a contar desde el día del empeño, siendo facultad de la gerencia conceder o no la renovación según la naturaleza de la prenda.

ART. 22. — Vencido el año, las prendas deberán rescatarse, a menos que el interesado prefiriese someterlas a nueva apreciación, obligándose a abonar

amortización del préstamo, la que se hará por cuotas semestrales.

ART. 4.º — En ningún caso podrá prestarse a una sola per-

además de los intereses y derechos, la diferencia que pudiera encontrarse entre el valor actual del objeto y el que tenía a la época del primer empeño.

ART. 23. — Para obtener la renovación, presentará el interesado el recibo que se le otorgó al hacer el empeño, y abonará en tesorería los intereses y derechos debidos.

La renovación se hará por el mismo plazo, y bajo las mismas condiciones del préstamo.

DEL RESCATE Y DE LA REIVINDICACIÓN

ART. 24. — El deudor que antes del vencimiento del término estipulado para el préstamo, a su vencimiento o después de vencido (hasta la víspera del día señalado para el remate), presentara y abonara en tesorería el importe del préstamo e intereses debidos, recibirá los objetos dejados por él en prenda, en el mismo estado en que los entregó, salvo los deterioros naturales.

ART. 25. — Si los objetos dados en prenda no pudieran ser devueltos a sus propietarios por haberse perdido o vendido equivocadamente, el Monte de Piedad abonará el valor en que fueron tasados aumentado en un 25 por ciento a título de indemnización.

ART. 26. — Si solo se tratase de deterioro, podrá el dueño retirar la prenda, recibiendo además la diferencia que existiera entre el valor actual y el que le hubiese sido asignado en el momento del depósito, según valuación que se hará por los peritos del establecimiento; pero si se prefiriese dejarla, se le indemnizará de la manera indicada en el artículo anterior.

ART. 27. — El Monte de Piedad se reserva el derecho de repetir las sumas que abonare por pérdidas o deterioros, de los empleados que lo ocasionaren por culpa o negligencia.

ART. 28. — El dueño de prendas empeñadas que hubiere perdido el recibo, no podrá rescatarlas antes de la expiración del plazo del empeño. Vencido este término, el interesado podrá retirar el objeto o recibir el excedente resultante de la venta que se hubiere hecho, dando una fianza de persona de responsabilidad.

ART. 29. — Si por ignorancia, el Monte de Piedad hiciere préstamos sobre prendas que se pretendieran reivindicar por causa de robo o cualquier otra, el reclamante estará obligado, para hacerse acordar la entrega.

- 1.º A justificar ante juez competente su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.
- 2.º A reembolsar al establecimiento el préstamo acordado con los intereses y derechos que se adeuden.

sona más de trescientos pesos moneda nacional, ni cobrarse más del uno y medio por ciento de interés mensual.

DEL REMATE

ART. 30. — Los objetos dados en prenda que a la expiración del plazo del empeño no fuesen rescatados o renovados, se rematarán públicamente al contado y al mejor postor, sobre la base que se señale a cada prenda.

ART. 31. — En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán ser expuestos en venta otros objetos que aquellos que hubiesen sido empeñados en la forma establecida por este reglamento.

ART. 32. — Los remates tendrán lugar en el edificio del Monte de Piedad en las épocas que marque el directorio y en los días y horas que el gerente designe, avisándose previamente por los diarios ocho días antes, cuando menos.

ART. 33. — La venta se efectuará por martillero público, nombrado por el gerente y será autorizada por el secretario del establecimiento.

ART. 34. — Si sacadas las prendas a remate por dos veces, no hubiese postor que ofreciese la base fijada, se le adjudicará al tasador, abonando éste al Monte de Piedad lo que le corresponda, o se venderán al más alto precio. En caso de déficit se hará efectivo la garantía que establece el artículo 23 del reglamento interno.

ART. 35. — Si no pudieren venderse todas las prendas en el día designado al efecto, se señalarán otros o se conservarán aquellas para el remate próximo.

ART. 36. — Aprobadas las cuentas del rematador la Contaduría procederá a hacer las liquidaciones correspondientes en los empeños vencidos, y si de ellas resultase excedente a favor de los dueños, se les llamará para que lo perciban por medio de anuncios por los periódicos, en donde solo se indicará el número del recibo que le sea relativo.

ART. 37. — El pago del excedente se hará presentando el interesado el recibo o póliza del empeño. A falta de esto, deberá dar la fianza de que habla el artículo 28.

ART. 38. — Los excedentes que no hayan sido retirados dentro del término de dos años de verificado el remate de las prendas, no podrán ser reclamados y quedarán a beneficio del Monte de Piedad.

ART. 39. — El establecimiento cobrará por los gastos de avisos, administración, etc., el 2 por ciento del valor en que se vendan las prendas, independientemente de la comisión del remate que el directorio señale al martillero.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 40. — Las oficinas del establecimiento estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los feriados, desde las 10 a. m. hasta las 4 p. m.

ART. 5.º — Pónese en vigencia en lo que no se oponga a la presente, la ley de 17 de octubre de 1877, sobre Monte de Piedad de la Provincia y decreto reglamentario (1) de la misma, con las

ART. 41. — Si se presentasen al Monte de Piedad prendas de sospecha procedencia, o alhajas falsas por finas, se dará parte a la autoridad competente, a la que se entregarán los objetos y se remitirán los individuos que los hubiesen presentado, para que provea lo que hubiere lugar.

ART. 42. — Las disposiciones que por la autoridad se tomaren y los avisos que se dieren a la gerencia, respecto de efectos perdidos o robados con designación de señas especiales y exactas, se registrarán en un libro particular que llevará el perito tasador.

ART. 43. — En caso de pérdida del recibo que el establecimiento extienda al verificar el préstamo, el interesado hará declaración de ellos en secretaría, a fin de que se tome constancia, previos los requisitos que se le exijan.

ART. 44. — Se impondrá a los empleados del establecimiento el mayor sigilo en todas las operaciones del Monte de Piedad y su infracción será penada con la separación.

ART. 45. — El presente reglamento tendrá efecto desde la fecha, y podrá ser reformado cuando el directorio lo determine.

Comuníquese, tomen nota de las oficinas, dése al Registro Municipal y archívese.

ALFREDO C. PAZ.

Alfredo del Campillo.

(1) ESTATUTOS DEL MONTE DE PIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(Ley N.º 1.129)

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES Y FORMA DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO 1.º — El Monte de Piedad presta dinero sobre objetos que sean admisibles a juicio de la Administración y cuya legítima procedencia se compruebe, siempre que así lo exigiere ésta.

ART. 2.º — El Consejo de Administración determinará en los préstamos que el Monte de Piedad hiciere, el interés a cobrar, la comisión de tasación y demás derechos, debiendo anunciarse permanentemente por la prensa.

ART. 3.º — Los préstamos se acordarán por el plazo de tres meses, pudiendo el interesado rescatar los objetos antes de este término o renovar el empeño a su vencimiento.

ART. 4.º — Los intereses y derechos debidos al establecimiento se liquidarán y cobrarán al verificarse el rescate, renovación o remate de la prenda; el mes comenzado se cobrará por entero.

ART. 5.º — El Consejo de Administración señalará el maximum y minimum del préstamo y podrá variar el plazo indicado en el artículo 3.º y la

modificaciones establecidas por resolución de 7 de diciembre de 1880 (1).

(1)

Diciembre 7 de 1880.

De acuerdo con el precedente dictamen del asesor, apruébanse las modificaciones (*) que se indican en los estatutos del Monte de Piedad y a sus efectos vuelva a éste, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN JOSE ROMERO.

MARIANO DEMARÍA.

(*) Las modificaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo están contenidas en el texto de los estatutos, transcrito precedentemente.

época del pago de intereses y derechos, fijada en el artículo 5.º, haciéndose efectiva su resolución quince días después de publicados los anuncios.

ART. 6.º — Las personas que soliciten préstamos deberán presentar los objetos para su avalúo por los peritos del establecimiento, en la oficina de tasación.

Aceptada la estimación, el Monte de Piedad prestará dos terceras partes del avalúo, si la prenda es alhaja, y la mitad sobre otros objetos, recibiendo las prendas en depósito como garantía del préstamo y otorgando un recibo al portador, que contendrá el detalle de la prenda, su tasación, el préstamo concedido, la fecha del vencimiento y que será firmado por el gerente, el tasador y el depositario.

ART. 7.º — Si alguno solicitare préstamo sobre dos o más prendas de distinta naturaleza y de la descripción mancomunada que de ella se hiciere, pudiese resultar confusión, serán valoradas y descriptas separadamente.

ART. 8.º — El establecimiento cuidará que los objetos se acondicionen de la mejor manera posible, para evitar su pérdida o deterioro.

Las alhajas y prendas de valor serán debidamente presentadas por el perito que las hubiere apreciado y selladas en lacre con su sello particular en presencia del depositario en el acto de la consignación, y aquellas cuyo volumen lo permita se guardarán en cajas de seguridad o armarios a propósito.

El depositario responderá de la identidad e integridad del depósito que se le hace.

ART. 9.º — Depositadas las prendas no se manifestarán a nadie, ni aún al propietario, sin la autorización del gerente e intervención del perito que las valoró y selló, el cual deberá ponerles nuevamente el sello.

CAPITULO II

DE LAS RENOVACIONES

ART. 10. — Los préstamos podrán renovarse una o varias veces, hasta el término de un año, a contar desde el día del empeño, siendo facultad de la gerencia conceder o no la renovación, según la naturaleza de la prenda.

ART. 6.º — Facúltase a la Municipalidad para que dicte los reglamentos necesarios a esta institución, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 11. — Vencido el año, las prendas deberán rescatarse, a menos que el interesado prefiriese someterlas a nueva apreciación, obligándose a abonar además de los intereses y derechos, la diferencia que pudiera encontrarse entre el valor actual del objeto y el que tenía a la época del primer empeño.

El nuevo préstamo se efectuará según el valor actual de la prenda.

ART. 12. — Para obtener la renovación presentará el interesado el recibo que se le otorgó al hacer el empeño y abonará en tesorería los intereses y derechos debidos.

La renovación se hará por el mismo plazo, y bajo las mismas condiciones del préstamo.

CAPITULO III

DEL RESCATE Y DE LA REIVINDICACIÓN

ART. 13. — El deudor que antes del vencimiento del término estipulado para el préstamo, o a su vencimiento o después de vencido, (hasta la víspera del día señalado para el remate) presentara el recibo y abonara en tesorería el importe del préstamo e intereses debidos, recibirá los objetos dejados por él en prenda, en el mismo estado en que los entregó, salvo los deterioros naturales.

ART. 14. — Si los objetos dados en prenda no pudieran ser devueltos a sus propietarios por haberse perdido o vendido equivocadamente, el Monte de Piedad abonará el valor en que fueron tasados, aumentando en un 25 por ciento a título de indemnización.

ART. 15. — Si solo se tratare de deterioro, podrá el dueño retirar la prenda, recibiendo además la diferencia que existiere entre el valor actual y el que le hubiese sido asignado en el momento del depósito, según avaluación que se hará por los peritos del establecimiento; pero si prefiriese dejarla se le indemnizará de la manera indicada en el artículo anterior.

ART. 16. — El Monte de Piedad se reserva el derecho de repetir las sumas que abonare por pérdidas o deterioros, de los empleados que los ocasionaren por culpa o negligencia.

ART. 17. — El dueño de prendas empeñadas que hubiere perdido el recibo, no podrá rescatarlas antes de la expiración del plazo del empeño.

Vencido este término, el interesado podrá retirar el objeto o recibir el excedente resultante de la venta que se hubiese hecho, dando una fianza de persona de responsabilidad.

ART. 18. — Si por ignorancia, el Monte de Piedad hiciera préstamos sobre prendas que se pretendieren reivindicar por causa de robo o cualquiera otra, el reclamante estará obligado, para hacerse acordar la entrega:

1.º A justificar ante juez competente su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Manuel Del Carril.

EDUARDO SÁENZ.

Enrique López.

2.º A reembolsar al establecimiento el préstamo acordado con los intereses y derechos que se adeuden.

CAPITULO IV

DEL REMATE

ART. 19. — Los objetos dados en prenda que a la expiración del plazo del empeño no fuesen rescatados o renovados, se rematarán públicamente al contado y al mejor postor, sobre la base que se señale a cada prenda.

ART. 20. — En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán ser expuestos en venta otros objetos que aquellos que hubiesen sido empeñados en la forma establecida por este reglamento.

ART. 21. — Los remates tendrán lugar en el edificio del Monte de Piedad, en las épocas que marque el Consejo y en los días y horas que el gerente designe, avisándose previamente por los diarios, ocho días antes, cuando menos.

ART. 22. — La venta se efectuará por un martillero público, nombrado por el gerente y será autorizada por el secretario del establecimiento.

ART. 23. — Si sacadas las prendas a remate por dos veces, no hubiese postor que ofreciese la base fijada, se le adjudicarán al tasador, abonando éste al Monte de Piedad lo que le corresponda, o se venderán al más alto precio. En caso de déficit se hará efectiva la garantía que establece el artículo 23 del reglamento interno.

ART. 24. — Si no pudiesen venderse todas las prendas en los días designados al efecto, se señalarán otros o se conservarán aquellas para el remate próximo.

ART. 25. — Aprobadas las cuentas del rematador, la contaduría procederá a hacer las liquidaciones correspondientes en los empeños vencidos, y si de ellas resultare excedente a favor de los dueños, se les llamará para que lo perciban por medio de anuncios en los periódicos, en donde solo se indicará el número del recibo que les sea relativo.

ART. 26. — El pago del excedente se hará presentando el interesado el recibo o póliza del empeño. A falta de él, deberá dar la fianza de que habla el artículo 17.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

NICOLÁS E. VIDELA.

Véanse leyes n.^{os} 1.129, 1.317, 1.767 y 2.206.

ART. 27. — Los excedentes que no hayan sido retirados dentro del término de dos años de verificado el remate de las prendas, no podrán ser reclamados y quedarán a beneficio del Monte de Piedad.

ART. 28. — El establecimiento cobrará por los gastos de avisos, administración, etc., el dos por ciento del valor en que se vendan las prendas, independientemente de la comisión de remate que el Consejo señale al martillero.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 29. — El Monte de Piedad da y recibe únicamente la moneda emitida por el Banco de la Provincia.

ART. 30. — Las oficinas del establecimiento estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

ART. 31. — Si se presentasen al Monte de Piedad prendas de sospechosa procedencia, o alhajas falsas por finas, se dará parte a la autoridad competente, a la que se entregarán los objetos y se remitirán los individuos que los hubiesen presentado, para que provea lo que hubiere lugar.

ART. 32. — Las disposiciones que por la autoridad se tomaren y los avisos que se dieren a la gerencia, respecto de efectos perdidos o robados con designación de señas especiales y exactas, se registrarán en un libro particular que llevará el perito tasador.

ART. 33. — En caso de pérdida del recibo que el establecimiento extiende al verificar el préstamo, el interesado hará declaración de ello en secretaría, a fin de que se tome constancia, previos los requisitos que se le exijan.

ART. 34. — Se impondrá a los empleados del establecimiento el mayor sigilo en todas las operaciones del Monte de Piedad y su infracción será penada con la separación.

ART. 35. — El presente reglamento tendrá efecto desde la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia, y podrá ser reformado cuando el Consejo lo determine.